

D O C U M E N T O S

DECRETO SOBRE EXPORTACION

Una de las preocupaciones centrales del Congreso Constituyente de Venezuela, reunido en Valencia, en 1830, fue la de reestructurar la economía nacional a base de medidas que tendieran a enriquecer la agricultura y fomentar el comercio.

Venezuela, separada de la Unión Colombiana, tenía, necesariamente, que dictar sus propios estatutos, inspirados éstos en la realidad nacional. De ahí el Decreto sobre Exportación, dado el 22 del citado año 30, y mandado a ejecutar por Páez 24 horas después.

Quedan derogados los decretos que sobre esta materia fueron dictados el 8 y 9 de marzo de 1827 y el 23 de diciembre de 1828.

El Secretario de estado en el despacho de hacienda era don Santos Michelena, de innegable autoridad en el campo de las finanzas.

El decreto circuló en hoja suelta con pie de la imprenta de Valentín Espinal, la ANH conserva un ejemplar.

EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO

Que para fomentar la agricultura y sacarla del abatimiento en que se encuentra, es necesario libertar algunos frutos del derecho de exportacion, y disminuirlo en otros, porque el ínfimo precio que tienen apenas alcanza para los gastos de su cultivo.

Y finalmente, que refundiéndose en el derecho de exportacion el de alcabala que se cobra á los frutos y producciones del país, no solo se allana la multitud de trabas que entorpecen el comercio en general, sino que se economizan los gastos de su recaudacion.

DECRETA

Art. 1.—Cuando un buque se prepare á recibir carga en cualquiera de los puertos habilitados de Venezuela para el comercio exterior, deberá su dueño ó consignatario pedir el correspondiente permiso por escrito, como es de costumbre al administrador de la aduana, y acordado que sea, lo pasará para su cumplimiento al comandante del resguardo.

Art. 2.—Seguidamente se hará nueva visita de fondeo al buque que ha de cargar por el administrador ó el comandante del resguardo con el fin de examinar

si se halla en lastre. Hecho esto se retirarán dejando á su bordo un celador de custodia que cuide de tomar razon de todo lo que se embarcare segun las papeletas que le dirijan autorizadas por el comandante del resguardo y el fiel de peso guardaalmacen anotando en una oja de observaciones si está ó no conforme y cual es la diferencia, dando parte inmediatamente de cualquiera irregularidad ó falta que observe, y no permitiendo que entre en el buque cosa alguna que no conste en estas papeletas.

Art. 3.—No podrá cargar ningun buque sino á las horas designadas para el despacho y por los lugares destinados al efecto, debiendo el cargador al acto de pedir el permiso presentar al administrador una certificacion del capitán del puerto, ó de un maestro carpintero de ribera que acredite estar el buque estanco y marinero. Tambien acompañará las polizas de los frutos que se quieran exportar, y el administrador con anuencia del oficial primero interventor hará tomar razon de su peso por el fiel guardaalmacen á su presencia, y firmada esta diligencia por todos las pasará al comandante del resguardo para que se destinen los frutos ó efectos al buque que deba recibirlos, y estampe á continuacion haberlo así cumplido.

Art. 4.—Diariamente se pasará una nota firmada por el celador de custodia de todo lo que se hubiese embarcado al acto de cerrarse el despacho, al comandante del resguardo, y este la entregará al administrador de aduana para confrontarla inmediatamente asociado al oficial primero interventor, con el diario que llevará el fiel de peso á fin de conocer si está o no conforme, cuya diligencia se firmará por todos á continuacion de la misma nota.

Art. 5.—Se concede para la carga de un buque desde seis hasta diez dias hábiles, con prórroga de los mas que á juicio del administrador fueren necesarios, cuando por mar de leva, ú otros accidentes imprevistos no pueda verificarse en aquel término; pero cuando por voluntad y conveniencia del cargador se demorare mas del término prefijado, los celadores de custodia que se pusieren al buque, será de su cuenta abonarlos á razon de tres pesos diarios.

Art. 6.—Concluida la carga de un buque se procederá á formar el expediente de salida, el cual se compondrá del permiso por escrito que se pidió con dicho fin, de la certificacion de la capitania de puerto ó carpintero de ribera, de las polizas de los frutos y demas artículos embarcados con las correspondientes anotaciones de su peso, número ó cantidad, y demas formalidades de que habla el artículo tercero, de las notas que se presenten en virtud del artículo 4, y de la liquidación de los derechos que mas adelante se expresará.

Art. 7.—Mensualmente se fijará una tabla de los precios corrientes de los frutos y producciones del pais que sean exportables, en la puerta de la aduana, la que se firmará por dos comerciantes y dos agricultores de probidad que elija el administrador de la aduana y firmarán con este y el oficial primero interventor dos de un tenor: una para el destino indicado y la otra se remitirá al tribunal mayor de cuentas.

Art. 8.—Sobre este aforo se cobrarán los derechos de exportación así:

§. 1.—Del cacao, cueros al pelo, maderas de tinte preciosas ó de construccion, quina en corteza y de todos los demas artículos que se exporten y no estén comprendidos en esta ley, catorce por ciento.

§. 2.—Del añil se pagará siete por ciento.

§. 3.—Del arroz, menestras, cebada, almidon, harina de cebada ó de maiz, quina en polvo, quinina y sus composiciones y frutas del pais, cuatro por ciento.

§. 4.—Se exceptuan de todo derecho el café, algodón, carbon de piedra, mieles, azúcar, papelon, aguardiente, trigo, harina de trigo y los demas efectos manufacturados en el pais, que no estén comprendidos en esta ley.

§. 5.—Sobre la moneda de oro, uno por ciento, y sobre la de plata que se exporte se pagará tres por ciento.

§. 6.—Se asignará un derecho específico al ganado vacuno y las bestias mulares, y á los burros, á saber:

Por cada res, cuatro pesos.

Por cada mula, diez y seis pesos.

Por cada burro, dos pesos.

Art. 9.—Se prohíbe la exportacion de caballos, yeguas y vacas.

Art. 10.—Continuará aplicándose al pago de la deuda flotante radicada en las aduanas, el diez por ciento de los catorce que pagan los frutos y producciones del párrafo 1, y el 3 de los siete del párrafo 2, hasta que el congreso constitucional arregle el modo de amortizar esta deuda; y el resto de estos junto con los demás derechos de los párrafos 3, 5 y 6, se pagarán en efectivo al acto de despacharse el buque, sin cuyo exhibo no podrá expedirse el registro del cargamento, en el cual se hará constar haber acreditado su capitán que el buque fué reconocido previamente, y se encontró estanco y marínero.

§ único.—Se publicará anualmente en la gaceta de Gobierno un estado circunstanciado de las sumas que en cada aduana se hayan amortizado en pago de derechos con vales ú obligaciones de la deuda flotante radicada en ellas, llevándose una cuenta por separado de lo que se haya descontado desde el 2 de Enero del presente año en adelante.

Art. 11.—Incurrirán en decomiso á favor de los aprehensores ó descubridores.

1. Todo lo que se intente embarcar ó se haya embarcado sin previo conocimiento y permiso del gefe de la aduana con la intervencion del oficial primero y comandante del resguardo, ó á horas ó por lugares que no esten señalados para ello.

2. Lo que se encontrare al acto de la visita de fondeo que deberá tener lugar antes de procederse á la carga, como se ha dicho en el art. 2 excepto lo declarado al acto de su entrada ante el gefe de la aduana con destino á otros puertos, ó perteneciente á su rancho.

Art. 12.—Ademas del perdimiento de los efectos decomisados, se abonarán los derechos y las costas que se causen por el defraudador: los primeros se aplicarán al tesoro público, y los segundos á quienes corresponda; mas en el caso de no descubrirse á quienes pertenezcan aquellos efectos decomisados, se deducirán los derechos del valor del decomiso.

§ único.—Si el capitán ó consignatario del buque en que se descubra haberse cometido ó intentado cometer algun fraude, resultaren cómplices, pagarán entrambos, ó el que sea culpable, el duplo del valor del comiso, aplicándose esta multa al tesoro público.

Art. 13.—Como puede suceder que á la publicacion de esta ley existan sin amortizarse algunas guías ó papeletas que comprueben haberse satisfecho la alcabala, se admitirán en pago del cuatro por ciento cobrable en efectivo á la exporta-

cion, con tal que de las primeras conste la nota de haberse presentado en tiempo oportuno á su introduccion, y las segundas sean expedidas por la misma aduana en donde estaba incorporada la administración principal de dicho ramo.

Art. 14.—El comandante del resguardo llevará un libro habilitado por el administrador ó interventor, de entradas y salidas de los buques que hagan el comercio exterior y de cabotage, expresando en cada partida la fecha, nombre del buque y capitan, su procedencia y el cargamento, que importe ó extraiga, distinguiendo si entra ó sale á media carga ó en lastre. Tendrá ademas la obligacion de remitir al tribunal de cuentas un estado mensual extractado de dicho libro, y este lo remitirá directamente al mismo tribunal al terminarse el año económico de las cuentas de las aduanas.

Art. 15.—Se pondrá en ejecucion esta ley desde la fecha de su publicacion en las aduanas, y desde la misma cesará de cobrarse el cuatro por ciento de alcabala sobre todos los frutos del pais en las administraciones principales y subalternas de rentas internas, por quedar refundido este derecho en los de exportacion.

Art. 16.—Se derogan los decretos de 9 de Marzo de 1827 en lo concerniente á las formalidades y penas establecidas en él para la carga y despachos de los buques; y para los defraudadores, el de 23 de Diciembre de 1828 sobre derechos de exportacion y admision de vales de la deuda flotante; el de 8 de Marzo de 1827 que estableció la alcabala de frutos y producciones del pais; y el de 23 de Diciembre de 1828 que redujo al cuatro por ciento el mismo mencionado impuesto de alcabala.

Art. 17.—Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y ejecucion.

Dado en el salon de las sesiones del congreso en Valencia á 22 de Setiembre de 1830. El Presidente, *Miguel Peña*.—El Secretario, *Rafael Acevedo*.— Valencia 23 de Setiembre de 1830.—Ejecútese.— *José Antonio Páez*.—Por S. E. el Presidente.—El secretario de estado en el despacho de hacienda, *Santos Michelena*.

Caracas, imprenta de Valentin Espinal

REAL ORDEN POR LA QUE SE CONCEDE ABSOLUTA AUTORIDAD EN VENEZUELA, AL JEFE EXPEDICIONARIO PABLO MORILLO, 1818

Desde 1815, el Pacificador don Pablo Morillo, tropezó en Venezuela con cierta resistencia de parte de realistas que aún querían que se aplicase la ley y se limitara la omnipotencia militar. Más que conocida es la valiente actitud del Regente Heredia. En el campo de la economía también hubo monarquistas que no estuvieron de acuerdo con las exacciones impuestas por el jefe español.

Morillo se quejó ante el Secretario de Guerra y Marina de la falta de poder para obrar en todos los campos y amenazó con dimitir. El Rey sometió el asunto al Consejo Supremo de la Guerra, organismo que terció en favor del Pacificador. Por tanto, se confirió a Morillo la máxi-